

# DOCTRIFLASH

## ESTIMADOS CONTRIBUYENTES

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y **Doctrina** de la **Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN** para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación normativa tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) ingresando por el ícono de "Normatividad" –"Doctrina", haciendo click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".



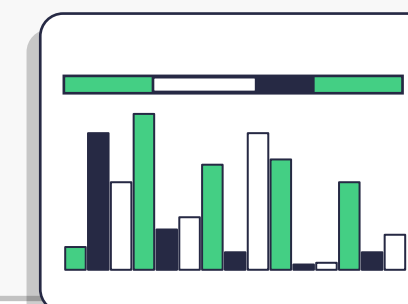
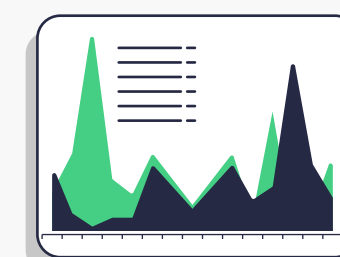
ABRIL  
2022

## FLASH TRIBUTARIO NRO. 7 DE ABRIL 2022

### 1. Tema:

Pagos en efectivo-mineros  
**Ley 2177** de 2021.

OFICIO NRO. 100208192-432 RAD: 902960 DEL 07/04/2022



En aplicación del **artículo 11 de la Ley 2177 de 2021**, de forma transitoria, los sujetos listados en el artículo 2 de la misma Ley a quienes las entidades financieras nieguen el acceso a los productos financieros para la canalización de los pagos, accederán al reconocimiento de pagos en efectivo como costos, deducciones o impuestos descontables, sin la limitación del **artículo 771-5 del Estatuto Tributario**. Lo anterior, siempre que (i) se cumplan todos los demás requisitos incluidos en el Estatuto Tributario y en sus normas reglamentarias para la debida procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables (**i.e., artículo 771-2 del Estatuto Tributario**), y (ii) se acredite la comunicación de la entidad financiera que sustente la negativa para acceder a los productos financieros.

En todo caso, la inadmisión o rechazo de la solicitud de bancarización por parte de las entidades financieras dará al interesado el derecho a que el **Banco Agrario** le facilite el servicio y el acceso a los productos financieros (cfr. artículo 7 de la Ley 2177 ibídem). En ese sentido, la excepción a la limitación de los pagos en efectivo no podrá ser indefinida, puesto que el **artículo 11** es una norma de transición, que además está sujeta a la reglamentación que expida el **Gobierno nacional**.

## 2. Tema:

### Documento soporte de **pago de nómina electrónica** -dotación y vacaciones-

OFICIO NRO. 100208192-457 RAD: 902972 DEL 07/04/2022



Respecto al valor a incluir en el concepto “**Dotación**”, se reitera el **Oficio No. 908125 de 2021** que señaló: “(...) el contribuyente del impuesto sobre la renta que requiera soportar en debida forma el costo, deducción o impuesto descontable, según corresponda, deberá determinar el valor del respectivo pago efectuado en especie e incluirlo en los valores devengados de nómina dependiendo del mes al cual corresponda el pago derivado de la nómina, es decir, de la relación laboral, legal y reglamentaria que ostenta con el beneficiario de dicho pago”.

Así, se precisa que para efectos de la generación y transmisión para validación del documento soporte objeto de estudio, el sujeto obligado deberá calcular el valor correspondiente al pago efectuado por concepto de dotación para cada uno de los beneficiarios de este. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento soporte de pago de nómina electrónica se deberá generar y transmitir para la validación de **DIAN**, de manera independiente para cada uno de los beneficiarios de los pagos realizados por el sujeto obligado, según lo determina el numeral **10 del artículo 1º de la Resolución DIAN No. 000013 de 2021**.

En cuanto al tratamiento en la generación del reporte del pago o abono en cuenta por concepto de vacaciones en el **documento soporte** de pago de **nómina electrónica**, se reiteran los Oficios **Nos. 901476** del 17 de febrero de 2022 y el **901776** del 07 de marzo de 2022.



### **3. Tema:**

## Documento soporte de **pago de nómina electrónica**. - Consorcios

OFICIO NRO. 100208192-459 RAD: 902973 DEL 07/04/2022



Cuando el contribuyente del impuesto sobre la renta en su calidad de unido temporalmente o consorciado necesite soportar los costos o deducciones derivados de los pagos o abonos en cuenta por una relación laboral que mantiene el contrato de colaboración empresarial en su nombre, es el tercero gestor, representante o administrador del consorcio o la unión temporal quien deberá -en razón a su actuación como tercero representante de sus consorciados o unidos temporalmente- generar y transmitir para validación el **documento soporte de pago de nómina electrónica**, el cual constituirá el soporte del costo y deducciones a que tienen derecho los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hacen parte del mencionado contrato. El citado soporte deberá generarse y transmitirse para validación en los términos que dispone la **Resolución DIAN No. 000013 de 2021** o la norma que la modifique o sustituya.

Por su parte, la certificación que expida el gestor, representante o administrador del consorcio o unión temporal al contribuyente de renta unido o consorciado, de acuerdo con la normatividad vigente antes citada (**cfr. Artículo 18 del Estatuto Tributario**), deberá especificar la proporción asignada de dicho soporte en los términos pactados en el contrato de **colaboración empresarial**.

### **4. Tema:**

## RST - Tarifas aplicables para el ICA

OFICIO 100208192-467 RAD. 904332 DEL 11/04/2022

En virtud del **artículo 907** del **Estatuto Tributario** los municipios y/o distritos tienen la obligación legal de expedir acuerdos que establezcan las tarifas del impuesto de **industria y comercio consolidado**.



Dado que, según informa el peticionario, algunos municipios no han cumplido con este mandato legal, se considera que es aplicable lo dispuesto por el **parágrafo 1** del **artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 del 2016**. En consecuencia, es el contribuyente quien debe indicar la tarifa aplicable en el momento de diligenciar el recibo electrónico del SIMPLE, atendiendo a las tarifas reguladas por el municipio en sus acuerdos vigentes.

Considerando lo anteriormente expuesto, y en el evento en que una entidad territorial en sus acuerdos vigentes establezca tarifas que superen los límites legales del **artículo 342 de la Ley 1819 de 2016**, el recibo electrónico del **SIMPLE** en todo caso debe permitir que el contribuyente indique la tarifa aplicable de acuerdo con las tarifas vigentes reguladas por el municipio o distrito.

## **5. Tema:** **ZESE - Actividades mineras de explotación y exploración**

OFICIO NRO. 100208192-479 RAD: 903075 DEL 19/04/2022



Se realiza un análisis del texto que excluye una serie de actividades para acogerse al régimen de las **ZESE**, indicando en tal sentido que la conjunción disyuntiva “o” efectúa una separación entre **dos grupos de empresas**: (i) las dedicadas a la actividad portuaria y (ii) las dedicadas a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos. En este último, la letra “y” (**así como su variante “e”**) enumeran, a su vez, diferentes actividades que, al igual que la señalada en el primer grupo, no están amparadas por el referido régimen especial.

Así las cosas, aunque una sociedad se dedique únicamente a la actividad de explotación de minerales, no podrá aplicar el régimen especial en materia tributaria **ZESE**, ya que ésta se encuentra comprendida dentro de un grupo de actividades expresamente excluidas de **dicho régimen**.



## 6. Tema: Indicios sobre la **inexactitud**

OFICIO NRO. 100208192-491 RAD: 903170 DEL 22/04/2022



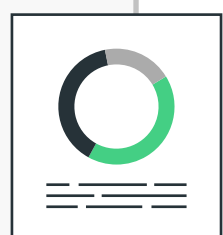
Se concluye que los indicios de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario son una inferencia lógica (*y no una constatación directa*) explícita a través de la cual se determina -en principio- una o varias inexactitudes en la declaración presentada por el contribuyente, responsable o agente retenedor, a partir de uno o varios hechos ciertos y conocidos (*señalados siquiera sumariamente*), empleando las reglas de la experiencia; siendo menester advertir que el emplazamiento para corregir no debe reunir una formalidad específica ni es el resultado de una investigación previa, tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado.

## 7. Tema: Soporte con no obligados a **facturar –fiducias–**

OFICIO NRO. 100208192-518 RAD: 903365 DEL 28/04/2022

Cuando el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios necesite soportar los costos o deducciones derivados de la adquisición de bienes y/o servicios a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, que se efectuaron por medio de patrimonios autónomos o fondos de inversión colectiva en su nombre, es el tercero representante o administrador de dichos vehículos quien deberá -en razón a su actuación como tercero representante de sus miembros- generar y transmitir para validación el documento soporte. **Documento electrónico** que constituirá el soporte del costo o deducción a que tienen derecho los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hacen parte del mencionado fondo o patrimonio.

El citado soporte deberá generarse y transmitirse para validación en los términos que dispone el **artículo 1.6.1.4.12.** del **Decreto 1625 de 2016** y la Resolución **DIAN No. 000167 de 2021** o las normas que las modifiquen o sustituyan.



Respecto a la forma en la cual debe el tercero representante o administrador del fondo o patrimonio cumplir con la generación y transmisión para validación del citado soporte, se informa que el mismo deberá habilitarse dentro de la plataforma de facturación electrónica y cumplir con las características, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que se disponen en la Resolución **DIAN No. 000167 de 2021** y se describen en el Anexo técnico del citado documento soporte versión 1.0 adoptado por dicho acto administrativo.

## 8. Tema:

### Adición al Concepto Unificado de **ESAL -Libros de contabilidad PH-**.

OFICIO NRO. 100202208-043 RAD: 904442 DEL 12/04/2022



Se adiciona el **Descriptor 8.2.1.** al Concepto General Unificado de Entidades Sin Ánimo de Lucro y Donaciones **No. 0481 del 27 de abril de 2018**, en cuanto a la obligación de registrar los libros de contabilidad ante la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

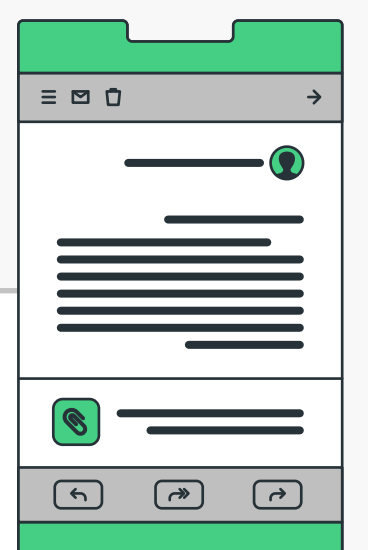


Se señala que, en el caso que estas entidades requieran que su contabilidad constituya prueba, deberán registrar los libros, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 774** del **Estatuto Tributario**.

## 9. Tema:

### Oportunidad de solicitar **los impuestos descontables** en las declaraciones iniciales o de corrección del IVA.

OFICIO NRO. 100202208-046 RAD: 903048 DEL 12/04/2022



Se reconsidera lo explicado en torno a la oportunidad de los impuestos descontables en el **Concepto Unificado del IVA, N° 00001 del 19 de junio de 2003** y en los Oficios **N° 060508 del 13 de septiembre de 2004** y **N° 023246 del 28 de agosto de 2017**. Así, se concluye que la solicitud de los impuestos descontables se debe realizar en la declaración del IVA del período gravable en el cual se hayan contabilizado, ya sea que se trate de la declaración inicialmente presentada o de su corrección.



## 10. Tema: Cambio de período gravable de IVA por aplicación de ingresos brutos del artículo 600 del E.T.

OFICIO NRO. 100202208-048 RAD: 903215 DEL 25/04/2022

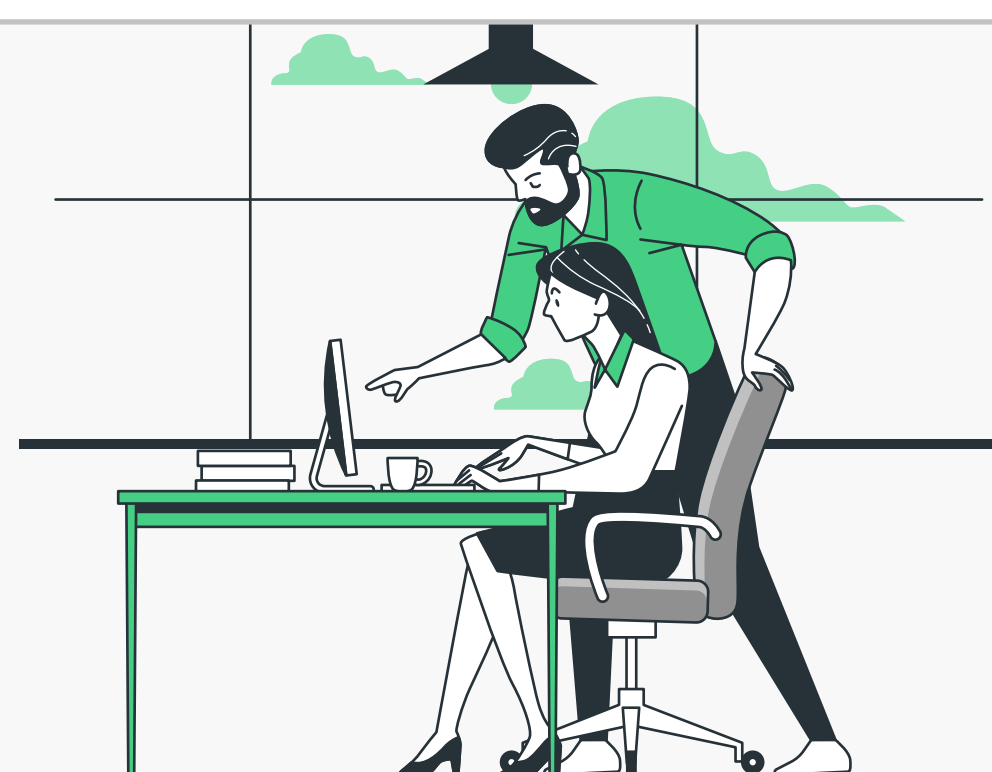
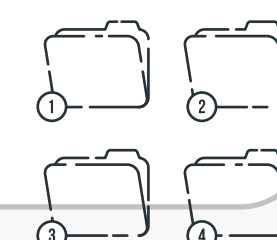


El cambio de período gravable del IVA de bimestral a cuatrimestral (o viceversa), para efectos de la presentación de las declaraciones de este impuesto y su pago a lo largo de los años 2021 y 2022, se debe efectuar en la primera declaración del IVA presentada en la respectiva anualidad y persiste a lo largo de la misma.

Los responsables del IVA que deseen adoptar la interpretación realizada en el **Oficio N° 907764 de 2021** sobre el término “**ingresos brutos**” de que trata el **artículo 600 del Estatuto Tributario**, para efectos de la determinación del período gravable del IVA, podrán hacerlo a partir de la fecha de publicación del citado pronunciamiento, sin perder de vista la oportunidad en la que se debe efectuar el cambio del referido período gravable en el año 2021 y su vigencia y exigibilidad a lo largo del mismo, de acuerdo con lo señalado en los **artículos 1.6.1.13.2.30. y 1.6.1.13.2.31. del Decreto 1625 de 2016**, sustituidos por el artículo 1° del **Decreto 1680 de 2020 para el año 2021**.



Los principios de buena fe y confianza legítima cobijan a los responsables del IVA que, para la presentación de las declaraciones y pago de este impuesto, acogieron la interpretación del término “**ingresos brutos**” plasmada en los Oficios **N° 018127** del 19 de junio de 2015, **N° 004655 del 5 de marzo de 2020** y otros similares, durante la vigencia de los mismos, siempre y cuando no se establezca algo diferente con posterioridad por la reglamentación, lo anterior considerando el nivel jerárquico de las normas.



# FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 7 DE ABRIL 2022

## 11. Tema:

Obligaciones depósitos **habilitados.**

OFICIO NRO. 100208192-436 RAD: 902968 EL 07/04/2022



En los **artículos 110 y 170 del Decreto 1165 de 2019 y 201** de la **Resolución No. 046** de 2019, se establecen claramente las obligaciones que tiene el depósito habilitado frente a la recepción de la carga que le entrega el transportador internacional o el agente de carga internacional, las cuales implican necesariamente el descargue de la mercancía del medio de transporte o del contenedor en que llega al depósito, presenciar la apertura de la unidad de carga (**contenedor**) y constatar el estado de los precintos, confrontar la cantidad y estado de los bultos y el peso efectivamente recibido y, así mismo, elaborar el acta de inconsistencias derivadas de la verificación realizada. Lo anterior en razón a que la carga llega al depósito como lugar de destino final establecido en el documento de transporte o asignado por el transportador o el agente, a efectos de ser objeto de la disposición de la carga que se haya indicado en dicho documento.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del descargue y recepción de la carga, podría derivar para el depósito habilitado en las infracciones a que hacen referencia los numerales 2.6 o 2.7 del artículo 628 del **Decreto 1165 de 2019**.

## 12. Tema:

Cancelación de **autorización VUCE.**

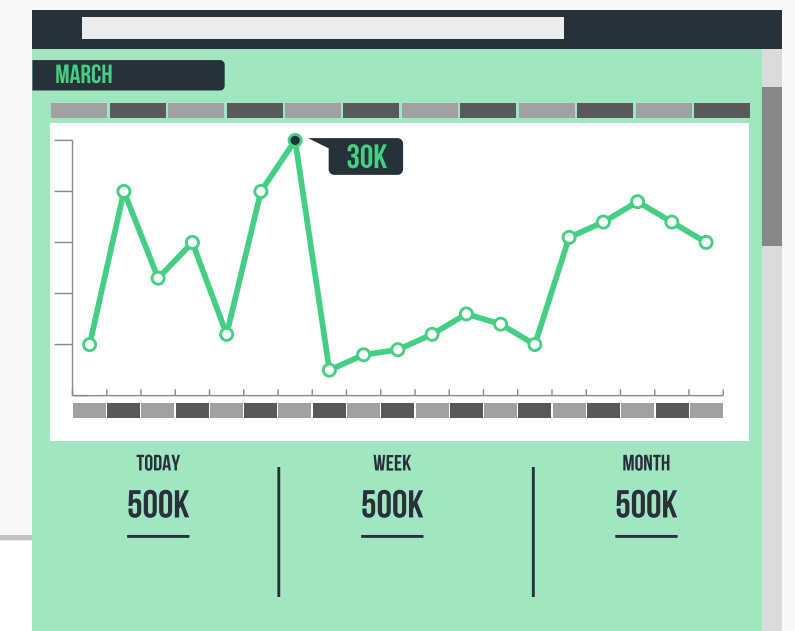
OFICIO NRO. 100208192-514 RAD: 903355 DEL 27/04/2022

En **firme el acto administrativo** de cancelación de la autorización por parte de la **DIAN** a una agencia de aduanas, ésta no podrá desarrollar actividades de agenciamiento aduanero, dentro de las cuales se encuentra la de realizar cualquier trámite, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación ante la **DIAN** u otra entidad. En ese orden, una agencia de aduanas cancelada no podrá adelantar en tal calidad ningún trámite de solicitud de registro de importación o licencia ante la **VUCE**.

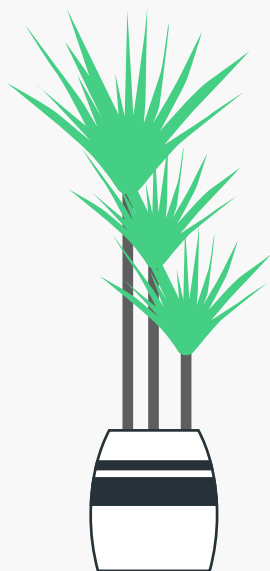


### **13. Tema:** Sociedades de Comercialización Internacional – exportación.

OFICIO NRO. 100208192-515 RAD: 903357 DEL 27/04/2022



No es jurídicamente viable que una Sociedad de Comercialización Internacional pueda cumplir con la obligación de exportar de que trata el numeral **6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019** y gozar de los beneficios tributarios del **artículo 2 de la Ley 67 de 1979 y literal b)** del artículo 481 del Estatuto Tributario con la exportación de bienes a zona franca, ya que dicha exportación debe realizarse al exterior por expresa disposición legal.



[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



[facebook/diancol](https://www.facebook.com/diancol) [Dian](https://www.youtube.com/Dian) [@DianColombia](https://twitter.com/DianColombia) [diancolombia](https://www.linkedin.com/company/diancolombia) [DianColombia](https://www.instagram.com/DianColombia) [@diancolombia](https://www.tiktok.com/@diancolombia)